

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
LIMITADA

E/CONF.26/L.42  
2 junio 1958  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO  
Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS  
(TEMA 4 DEL PROGRAMA)

Informe del Grupo de Trabajo No.1 sobre el párrafo 1 del  
artículo I y el artículo II del Proyecto de Convención  
(E/2704 y Corr.1)

1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, en su séptima reunión celebrada el 23 de mayo de 1958, constituyó el Grupo de Trabajo No. 1, compuesto de los representantes de Alemania (República Federal de), Colombia, Checoslovaquia, Francia, India, Israel, Italia, Reino Unido, Turquía y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
2. El Grupo de Trabajo eligió Presidente al Sr. C. K. Dhaphтары de la India, y celebró cuatro reuniones en las que estudió los dos temas que le habían sido asignados por la Conferencia, a saber, el párrafo 1 del artículo I y el artículo II del Proyecto de Convención (E/2704 y Corr.1).

Párrafo 1 del artículo I (Campo de aplicación)

3. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos relativos al campo de aplicación de la Convención:

E/CONF.26/7	Enmienda propuesta por Polonia.
E/CONF.26/L.6	Enmienda propuesta por Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Suecia y Suiza.

- E/CONF.26/L.9, Rev.1 Enmienda propuesta por Turquía.
- E/CONF.26/L.10 Enmienda propuesta por Checoslovaquia.
- E/CONF.26/L.12 Enmienda propuesta por Yugoslavia.
- E/CONF.26/L.13 Principios presentados por Italia.
- E/CONF.26/L.16 Enmienda propuesta por Pakistán.
- E/CONF.26/L.26 Enmienda propuesta por Austria.

4. El Grupo de Trabajo señaló que, con respecto al campo de aplicación de la Convención, las opiniones de los Gobiernos representados en la Conferencia podían agruparse en términos generales en dos categorías: a) las favorables al principio del lugar en que ha tenido lugar el arbitraje, y b) las favorables al principio de la nacionalidad de la sentencia arbitral.

5. Tratando de conciliar estas opiniones divergentes, el Grupo de Trabajo presenta a la consideración de la Conferencia el siguiente proyecto de texto para el párrafo 1 del artículo I:

"La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pretende el reconocimiento o la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en litigios o diferencias entre personas naturales o jurídicas. La presente Convención se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas de jurisdicción interna por el Estado en el que se pretende su reconocimiento y ejecución."

6. El texto anterior se presenta en el entendimiento de que:

- a) el campo de aplicación de la Convención podrá limitarse por las disposiciones que la Conferencia pueda aprobar y en cuya virtud se permita que los Estados Contratantes excluyan ciertas categorías de sentencias arbitrales de la aplicación de la Convención;
- b) la Convención contendrá una cláusula en la que se disponga que se aplicará no sólo a las sentencias dictadas por los tribunales arbitrales nombrados para resolver cada caso, sino también a las sentencias dictadas por los tribunales arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido voluntariamente (conforme a la decisión tomada por la Conferencia en su octava reunión, celebrada el 26 de mayo de 1958, E/CONF.26/SR.8).

/...

Artículo II

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CONF.26/L.11            Enmienda propuesta por el Reino Unido.

E/CONF.26/L.21            Enmienda propuesta por Israel.

8. Habiendo considerado las enmiendas propuestas y las opiniones expresadas por los delegados presentes en la Conferencia, el Grupo de Trabajo se vió en la imposibilidad de redactar un texto único en el que se conciliaran las diferentes opiniones sobre este artículo. En consecuencia, propone que la Conferencia vote sobre los posibles textos siguientes:

A. Artículo II del Proyecto de Convención (E/2704 y Corr.1)

"En los territorios de un Estado Contratante a los cuales se aplique la presente Convención, se reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y se concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes."

B. Artículo II del Proyecto de Convención, a cuyo final se añadiría el texto siguiente:

... "siempre que no se impongan para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias a que se aplica la presente Convención condiciones substancialmente más onerosas ni honorarios y costas superiores a las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de cualquier otra sentencia arbitral."

C. El texto siguiente en lugar del Artículo II del Proyecto de Convención:

"En todo Estado al cual se aplique la presente Convención, se reconocerá, con arreglo a las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes, la autoridad de la sentencia arbitral, y se concederá su ejecución de conformidad con normas de procedimiento que no serán substancialmente más onerosas que las aplicables a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales; y los honorarios y costas correspondientes no serán superiores a los que puedan pedirse por la ejecución de cualquier otra sentencia."